

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Septiembre de 1891.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Juez de instruccion de Gérgal y el Gobernador civil de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que con fecha 26 de Febrero de 1890, don Eduardo Espinar Martinez compareció ante el Juzgado de instruccion de Gérgal, denunciando el hecho de que como á las doce de aquel día se le había presentado la mujer de José Borón Carmona, habitante en una casa de su propiedad, al cual tenía encargado del cultivo

del huerto llamado del Cubillo, unido á la expresada casa, y de su propiedad, manifestándole que se habían presentado los Alguaciles del Ayuntamiento, Jerónimo Martinez Melgares y Domingo Ortega Castillo, acompañados de dos hombres llamados José Galindo Carreños y Antonio Uceda Ruiz, con objeto de arrancar y llevarse los naranjos que se habían plantado en el día 7 anterior en el expresado hurto, y que su marido les había prohibido la entrada, sin que les presentasen la orden correspondiente, ó sin que su amo, el compareciente, se encontrara presente; y como insistieran en llevar adelante su propósito sin hacer caso de la oposicion y protesta que queda mencionada, lo ponía en conocimiento del dicente, para que dispusiera lo que conviniere; que en vista de la manifestacion que le hizo dicha mujer y acompañado de los testigos que menciona, se constituyó el compareciente en el citado hurto, donde encontró á los referidos Alguaciles y hombres que le acompañaban, que tenían arrancados cuatro ó cinco naranjos; y en vista del atropello que estaban cometiendo, les interrogó si tenían orden para arrancar aquellas plantas, y caso afirmativo de qué Autoridad la habían recibido, á lo que contestaron que tenían orden para arrancar y llevarse á las Casas Capitulares aquellas plantas de naranjos, y que esta orden



la había dado verbalmente y por escrito el Alcalde; que el compareciente les exigió que le presentaran dicha orden, á lo cual se negaron los Alguaciles; y en vista de esto, les dijo que para continuar en su domicilio, necesitaban la autorizacion del Juez municipal, á lo que contestaron que la tenían pero que no la presentaban; que entonces el dicente protestó del acto que estaban ejecutando, manifestándoles que les exigiría la responsabilidad civil y criminal en que hubieran incurrido, y los Alguaciles dijeron á los que tenían arrancando los naranjos que continuaran arrancándolos, en vista de lo cual se retiró el compareciente, sin que supiese los naranjos que habían arrancado, y que todo lo referido lo habían presenciado los testigos que dejaba mencionados:

Que renunciado por el compareciente el mostrarse parte en la causa; incoada ésta, y dictado auto por el Juzgado declarando el hecho constitutivo de una mera falta, de que debía conocer el Juez municipal, con fecha 7 de Abril siguiente el referido D. Eduardo Espinar Martínez dedujo ante el repetido Juzgado de Gérgal escrito de ampliacion de su primera denuncia, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que sin poder fijar el día, pero en el primer decenio del mes de Enero de aquel año, fué avisado verbalmente por el Alguacil del Ayuntamiento, para si quería asistir á una reunion á las Casas Capitulares; que con efecto se personó en la reunion y encontró en la Secretaría reunidos á varios vecinos, entre ellos al Alcalde, ocupándose en hablar sobre la filoxera, y proponiéndose prohibir en absoluto la intruducción en aquél término de toda clase de plantas y árboles, oponiéndose el exponente á dicha determinacion y retirándose del local.

2.º Que teniendo necesidad de poblar con naranjos un huerto conocido con el nombre de Cubillo, el cual se encuentra aislado de toda propiedad rural, y estando paseando el denunciante por delante de la puerta de su casa, acompañado de su convecino D. Juan Martínez Contreras, al pasar el Alcalde Don Angel Rodríguez le llamó la atencion, manifestándole que tenía que traer de Almería ó de Vera unos naranjos, y que si tenía que

practicar alguna formalidad para traerlos, á lo que contestó la referida Autoridad que no hacía la más leve oposicion á la traída de las plantas, pero que viesse á los parraleros, á lo que contestó el exponente, que él nada tenía que ver con ellos, y que si á él le hablaba era como Autoridad.

3.º Que en la tarde del 6 de Febrero de dicho año le había entregado D. Manuel Ruiz Castilla los naranjos que le mandaba D. Juan Jimenez, dueño del jardin de plantas de Almería, procedentes de Vera, quien lo hacía á la vez de los certificados de origen del Alcalde de Vera y del Ingeniero agrónomo, Jefe de la Comision contra la filoxera de la provincia.

4.º Que al siguiente día hizo la plantacion de los referidos naranjos, y concluída ésta se le presentó el Alguacil Jerónimo Martínez Melgares en el dicho huerto manifestándole que de orden del Alcalde no enterrase los naranjos, á lo que le contestó que lo sentía, pero que ya estaban enterrados, como veía, y que le extrañaba tal orden verbal, cuando para traerlos lo había consultado con su Autoridad por si tenía necesidad de practicar alguna formalidad, diciéndole que no, porque él no se oponía: haciendo presente al referido Alguacil que había traído los naranjos con arreglo á las leyes, obrando en su poder los certificados de su origen y sanidad que le habían remitido con las plantas, los cuales presentaría á la Alcaldía si fuere necesario.

5.º Que pocas horas despues había encontrado en la calle al mismo Alguacil, quien le dijo que al día siguiente presentase al Alcalde en el Ayuntamiento los certificados antedichos.

6.º Que el día 8 del repetido Febrero, á las doce de su mañana, se dirigió á las Casas Capitulares con objeto de cumplimentar la anterior indicacion, no pudiendo efectuarlo por encontrar cerrada la puerta, siendo testigo de ello dos vecinos, á quienes requirió para que pudiesen dar testimonio de ello.

7.º Que como á las tres de la tarde del mismo día 8, y estando el que dice á la puerta de su casa, se presentó el Teniente Alcalde D. Francisco Espinar Gonzalez acompañado del Alguacil Jerónimo Martínez, manifestándole que traía la comision de poner en su co-

nocimiento la necesidad de que «arrancaran los naranjos, porque de no hacerlo, tendría él que practicarlo»; que á esto contestó que no lo hacía porque los había traído con la aquiescencia del Alcalde primero y amparado por la ley contra la filoxera, circular del Gobierno de la provincia fecha 9 de Enero anterior, y los certificados de origen y sanidad que le presentaba como Alcalde por no haberlo podido hacer en el Ayuntamiento aquél mismo día por hallar cerrada la puerta; y enterado de estos documentos, manifestó el expresado Teniente de Alcalde su conformidad, desistiendo del objeto que le había llevado.

8.º Que el día 24 del citado Febrero se le presentaron como á la una de su tarde los Alguaciles Domingo Ortega Castilla y Jerónimo Martínez acompañados de los vecinos Pedro Magaña Rodríguez y José Contreras Urrutia, manifestándole que de orden del Alcalde arrancase los referidos naranjos en el término de dos horas, contestándoles que no los arrancaba, que la notificación se la hicieran por escrito y que lo hiciesen así presente al Alcalde, presenciando todo ello su convecino Don Juan Gonzalez Martínez y otros, cuyos nombres no recordaba.

Y 9.º Que acto continuo, pero habiéndose retirado los testigos Magaña y Contreras, llamó la atención á Jerónimo Martínez, diciéndole que no olvidara que el día 8 de Febrero había estado en la casa del dicente con el Teniente Alcalde D. Francisco Espinar, á quien presentó los certificados de origen y sanidad, y la circular del Gobernador, de que se hecho mérito, manifestando el dicho alguacil que «era cierto y que no lo olvidaba», acto que presenciaron los testigos que dejaba referidos:

Que mandado unir el anterior escribió á la causa de su referencia; practicadas las diligencias que se estimaron necesarias; unida al rollo una certificación de la providencia dictada en 22 de Febrero de 1890 por el Alcalde de Gérgal, ordenando «se arrancasen los naranjos de que se ha hecho mencion, en el preciso término de dos horas», por considerar aquella Alcaldía «que era de todo punto imposible tolerar la más pequeña infracción de las disposiciones legales, relativas al punto de que trataban, so pena de contraer grave responsabilidad legal y moral», y sin haberse

aun dictado auto firme declarando terminado el sumario: en tal estado, el Gobernador de Almería, á quien el Alcalde de Gérgal había acudido para que dicha autoridad requiriese de inhibición á la judicial, acompañando á su solicitud copia del bando publicado por el mismo, fecha 9 de Enero de 1890, en consonancia con las disposiciones de la ley de defensa contra la filoxera y con lo dispuesto en la circular de aquel Gobierno de provincia, en el cual se establecía la prohibición de introducir en el término ningún genero de plantas, en tanto que el introductor no justificase haber cumplido todos los requisitos exigibles por la legislación vigente sobre la materia, la Autoridad superior civil de la provincia lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, fundándose en que aparece por modo indudable que la Alcaldía de Gérgal ha procedido en cumplimiento de las disposiciones de la ley de Filoxera y circular de aquel Gobierno, y que en el caso que haya cometido error en su interpretación, ó que haya contravenido sus preceptos, nunca ha podido cometer delito de daño, sino que se habrá hecho acreedor, en su caso, á la corrección disciplinaria que la misma ley establece de una manera terminante en el último párrafo del art. 16; y en que aun en el caso de que por la misma ley administrativa, en cuyo cumplimiento se ha obrado, no se hubiera señalado la pena que procedía imponer al contraventor, siempre resultaría que á la Administración correspondía conocer previamente del asunto, por medio de los recursos ordinarios, autorizados por la ley citada y la Municipal, y por su resultado podía pasarse el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios; citaba el Gobernador, además de los artículos 15 y 16 de la ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: la disposición concreta del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que por el art. 5.º de la ley citada de Filoxera, únicamente se autoriza el Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central que previene el art. 2.º, pueda prohibir en la medida y con el tiempo que las circunstancias aconsejen la introduc-

ción de todo género de árboles, arbustos y plantas vivas procedentes de región infestada por la filoxera, y para los procedentes de región no infestada se deberá acreditar previamente por los interesados la procedencia de las plantas, y que éstas no han tocado en región infestada por la plaga; que el artículo 8.º de la citada ley se limita á imponer á los Alcaldes y demás funcionarios que menciona la obligación de dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la Comision municipal de cualquier síntoma de enfermedad que notara en los viñedos, previniendo el artículo 9.º que desde este momento la Comision provincial incoará un expediente sumario de indemnización en la forma que prescribe el reglamento, quedando desde entonces sometida la viña infestada á la acción de las personas y Corporaciones encargadas de llevar á cabo las disposiciones necesarias para combatir y destruir el insecto; que el art. 10 determina que los focos filoxéricos se extinguirán conforme al plan y método que oyendo á la Comision central establece el Gobierno; que la ley mencionada sólo confiere á los Alcaldes la facultad de vigilar y denunciar cualquier infracción de la misma, reservando á las Comisiones provinciales la extinción de los focos, cual se desprende del art. 9.º y del espíritu de todo el articulado; que la referencia que hacía en su comunicación el Gobernador á la circular publicada en el *Boletín* de la provincia del día 12 de Enero de 1890, es insuficiente para apreciar su alcance y constitucionalidad, igualmente que la del bando de la Alcaldía, los cuales no se han aportado á los autos; que al ordenar la Alcaldía arrancar los naranjos de D. Eduardo Espinar no obró con funciones propias, ni se ha acreditado lo hiciese por delegacion de Autoridades superiores, constituyendo esto una verdadera extralimitacion, que los actos lesivos á la propiedad de la índole del que se trata, no entrañan ningunacuestion previa, cuya solucion pudiera influir en el fallo de los Tribunales, porque no se trata de que el Alcalde se haya excedido ó no en sus atribuciones, apreciacion relegada á las Autoridades superiores jerárquicas, sino de que ha obrado en tal supuesto notoriamente fuera de ellas, ya por no haberse acreditado que los naranjos en cuestion fueran focos filoxéricos,

ya principalmente por no hallarse investidos de la facultad de extinguirlos *ad libitum*, ni *autaritate propria*; que el art. 15 de la repetida ley sólo pena la morosidad punible de los Alcaldes en el cumplimiento de las obligaciones que les impone por vía de correccion, no los hechos de la clase del de autos; las omisiones, no las acciones; que el art. 178 de la ley Municipal habla de la responsabilidad civil de los Alcaldes por los daños que originasen con la suspension ó ejecucion de los acuerdos de las Corporaciones municipales, sin invadir la esfera de las leyes propiamente primitivas, ni señalar verdaderas penas, dejando con su silencio en todo su vigor las disposiciones que deslindan las atribuciones de la Administracion y de la jurisdiccion ordinaria y que tratándose, por último, de un atentado vulgar á la propiedad, con arreglo al régimen constitucional que nos rige, siempre ha sido funcion principalísima de los Tribunales el reprimirlos, impidiendo que queden á merced de la ignorancia de cualquier funcionario; citaba, además, el Juzgado el art. 76 de la Constitucion, los artículos 3.º y 4.º y 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 269 de la orgánica del Poder judicial y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.»

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada ante el Juzgado de Gérgal por D. Eduardo Espinar Martinez, contra el Alcalde de dicha villa, por haber éste ordenado arrancar unos naranjos plantados en propiedad de aquél se-

gún providencia adoptada en 22 de Febrero del año próximo pasado, la cual se dictó, interpretando las disposiciones de la vigente ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, y como consecuencia del bando publicado por dicha Autoridad municipal, relativo á la expresada materia de carácter esencialmente administrativo.

2.º Que en tanto no se decida por la Administracion, única para ello competente, si el Alcalde de Gérgal, al adoptar medidas, interpretó ó no fielmente, dentro de sus atribuciones los preceptos de la citada ley, ó se excedió de ellos, es indudable que existe una cuestion previa, cuya resolucion pudiera influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 27 de Agosto de 1891*).

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á consecuencia de una instancia de la Cámara oficial de Comercio de Jerez de la Frontera solicitando se adopte una resolucion de carácter general para que la moneda filipina importada á la Península vuelva á circular libremente en la misma, ó que de no ser esto conveniente, se ordene su admision en toda clase de pagos en las Cajas públicas hasta que se decrete su recogida y canje, como otras veces se ha practicado:

Resultando que la Cámara de Jerez funda su pretension en las quejas que se producen por el hecho que califica de absurdo de negarse los establecimientos públicos, y por tanto, los particulares, á admitir la moneda citada con la leyenda céntimos ó centavos de peso que de plata de buena ley y en piezas de medio duro, peseta y media peseta, ha invadido aquel mercado en cantidad desconocida, moneda dice, que antes de ahora circulaba sin reparo, pero que desde hace poco tiempo es rechazada en todas partes, ignorándose de dónde procede tal resolucion:

Considerando que la moneda filipina se acuñó en aquel Archipiélago con el exclusivo objeto de atender á las necesidades de la circulacion en el mismo, sin que exista disposicion alguna que la autorice fuera de él, y menos en la Península, en la que nunca se decretó su admision y canje, circunstancia que no debía ignorar la Cámara de Comercio de Jerez:

Considerando que la plata de que está fabricada dicha moneda es efectivamente de ley, con arreglo al sistema establecido en Filipinas, pero la de 50 centavos de peso, ó sea el medio duro, está acuñada á la ley de 835 milésimas de fino, cuando la similar de la Península tiene la de 900, diferencia que por sí sola justificaría que no se autorizase su circulacion en la misma:

Considerando que fundado en esta diversidad de leyes y como resolucion á una consulta del Banco de España fecha 16 de Febrero de 1885, iniciada por su sucursal de Barcelona, sobre si era legal la circulacion en la Península del medio duro ó pieza de 50 centavos de peso de Filipinas, se contestó en Real orden de 7 de Marzo siguiente que no podía autorizarse su circulacion ni recibirse en las Cajas públicas:

Considerando que á consecuencia de nueva consulta que hizo el citado Banco de España en 11 de Julio de 1888, promovida por la misma sucursal, relativa á las monedas de la propia procedencia de 22 centavos de peso, similares de las de peseta y 50 céntimos de la Península se dispuso por otra Real orden de 28 del expresado mes de Julio de 1888 que tampoco tenían circulacion legal, por estar acuñadas para atender á las necesidades de

aquel Archipiélago y ser por consiguiente de carácter puramente provincial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido desestimar la pretension de la Cámara de Comercio de Jerez de la Frontera; disponiendo á la vez, se dé publicidad á ésta resolucion á fin de evitar análogas reclamaciones, y que se promuevan perturbaciones en los mercados por ignorancia de una parte del público respecto al particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.—*Cos-Gayón*.—Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente formado en este Ministerio á instancia de los señores Swarbi, Osuna y Compañía, sobre que se les admita á conversion títulos de la Deuda antigua al portador, dicho Alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden remite V. E. á informe de este Consejo el expediente seguido á instancia de los Sres. Swarbi, Osuna y Compañía para que se les admita á conversion varios títulos al portador de Deuda antigua.

Ha dado lugar á su formacion la negativa de la Direccion general de la Deuda á admitir á conversion en títulos del 4 por 100 perpetuo determinados valores de aquella clase de Deuda á este efecto presentados en aquel Centro directivo por los reclamantes. Negativa fundada en que, no obstante lo resuelto en la Real orden de 1.º de Abril de 1889, sigue entendiendo aquella Direccion general que los valores al portador de Deudas antiguas han incurrido en caducidad con arreglo al artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y lo que en contrario establecen las expresadas Reales órdenes sólo puede referirse á los casos en que se dictaron, mientras que una disposicion de carácter general no la haga extensiva á los demás tenedores de dicha clase de valores,

Examinan esta cuestion, tanto el Nego-

ciado respectivo de Secretaría como la Direccion de lo Contencioso y la Intervencion general del Estado; é informa de acuerdo en sentido favorable á la reclamacion formulada por los Sres. Swarbi, Osuna y Compañía, proponiendo al propio tiempo que la resolucion que se adopte con este motivo tenga carácter general; remitiendo V. E. en tal estado el expediente á informe de este Consejo en pleno.

Tiene la cuestion planteada sus precedentes en el dictamen emitido por este Cuerpo consultivo en el expediente formado por el Ministerio del digno cargo de V. E., con motivo de la alzada interpuesta por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia contra acuerdo de la Direccion de la Deuda, negándose á la conversion en títulos del 4 por 100 de diferentes valores al portador de renta antigua, de acuerdo con cuyo dictamen hubo de dictarse la Real orden de 1.º de Abril del pasado año.

Se establece como doctrina, en el cuerpo de aquel informe que fué Real orden, que las prescripciones sobre caducidad de créditos contenidas en las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de Julio de 1876, sólo se refieren y pueden ser aplicables por tanto á los créditos que tengan carácter nominativo, que son en los que sus tenedores deben justificar el derecho que para su posesion les asista; pero no en los al portador que por lo mismo que no tienen dueño determinado, claro está que falta la base en que descansa la imposicion de la pena de caducidad, aparte de surgir la duda en la mayoría de los casos de si la obligacion de reclamar la conversion sería de la de aquellos que constituyeron la garantía ó de la Administracion misma, por lo que la Real orden de 23 de Octubre de 1879 mandó que en tales casos se efectuase la conversion de oficio por la Administracion pública. Consideraciones que unidas á la naturaleza especialísima de los valores representativos de la Deuda pública del Estado al interés del mismo, en la conservacion y elevacion de su crédito, así contra como al detenido exámen que en el propio informe se hace del art. 7.º de la ley citada de 21 de Julio de 1876, del que se desprende que la caducidad por dicho precepto, sancionada solamente, hace referencia á los créditos en

Estado (nombre por todo extremo impropio tratándose de títulos de la Deuda al portador), y que cuadra perfectamente á los nominativos, constituyen los fundamentos de la parte dispositiva de la Real orden de que queda hecho mérito, por la que se revoca el acuerdo apelado y se dispone que se admitan á la conversion los valores á que se refiere.

Indudablemente, dicha Real orden, como todas las que tienen igual carácter, no es otra cosa que la resolución recaída en un caso concreto, que si bien puede ser invocada como precedente en los de índole análoga, no autoriza sin embargo para que se haga su aplicación como disposición de carácter general.

Ahora bien; abundando el Consejo en las razones expresadas en el dictamen referido, y una vez reconocida la necesidad de dictar una disposición de carácter general que evite en lo sucesivo reclamaciones como la que ha dado lugar al presente recurso de los señores Swarbi, Osuna y Compañía, el Consejo entiende que con aquel carácter procede declarar que los títulos al portador de Deuda antigua del Estado no están comprendidos en la caducidad decretada por las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de Julio de 1876, pudiendo por esta razón ser convertidos en otros del 4 por 100, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1862, y demás disposiciones complementarias.

Tal es la opinion del Consejo.

Y conformándose S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1891.—*Cos-Gayon*.—Sr. Director general de la Dueda pública.

(*Gaceta del 31 de Agosto de 1891.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.^a subasta para el aprovechamiento de 75 cargas de leñas del

monte de Mucientes, he acordado señalar el día 10 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.^a subasta bajo el mismo tipo de 18 pesetas y 75 céntimos.

Valladolid 1.^o de Septiembre de 1891.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiazu*.

Celebrada sin efecto la 1.^a subasta para el aprovechamiento de 100 cargas de leñas, utilizables de la zona de terreno incendiado en el monte de Villalba del Alcor, he acordado señalar el día 12 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.^a subasta bajo el mismo tipo de 100 pesetas.

Valladolid 1.^o de Septiembre de 1891.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiazu*.

Celebradas sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento de la corta de pinos del monte titulado Arenas, perteneciente al pueblo de Portillo, he acordado señalar el día 12 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de Camporeondo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 4.^a subasta bajo el nuevo tipo de 400 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 1.^o de Septiembre de 1891.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiazu*.

Seccion sexta.

El día 19 de Agosto último ha desaparecido de esta capital una perra de caza de dos meses, pelo largo color café oscuro, con manchas blancas.

La persona que sepa su paradero, lo avisará ó entregará en la Plazuela de Fuente Dorada, número 25, comercio de «Las Italianas.»

Talon núm. 128.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1891 á 1892.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de empedrados de calles y plazuelas.	593	47	Leoncio Polo.	Huebras	12	4	75	59	40
			Isidoro Alonso.	Idem.	6	4	75	29	70
			Jorge Calvo.	Idem.	5	4	75	24	75
Arreglo de caminos vecinales.	181	09							
Limpieza de pozos negros.	15	75							
Arreglo de fuentes y cañerías.	34	50							
Id. de los carros de Policía.	16	50							
Reparacion de las herramientas del Parque.	57	10							
Conservacion y fomento de viveros y arreglo de jardines y paseos.	348	97	Eusebio Allen.	Arreglo de una tuerca metal.				9	
			Mariano Cruz.	Acete para las norias.	3 litros.			4	20
Obras ejecutadas en los felatos de consumos.	85	22	Mariano Alonso.	Yeso.	1725 kils.			25	86
			Zacarias Cámara.	Varias maderas.			15	46	20
Construccion de una alcantarilla para los recipientes urinarios.	81	35	Mariano Alonso.	Cal hidráulica.				8	
Total jornales.	1413	95		Total materiales y huebras.				207	11

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	1413	95
Idem los materiales y huebras.	207	11
TOTAL PESETAS.	1621	06

Valladolid 22 de Agosto de 1891.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Francisco María de las Moras.